

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 05 DE MADRID

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 2010/2022**

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado:** SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

### SENTENCIA Nº 2/2024

En Madrid, a ocho de enero de dos mil veinticuatro.

La Ilma. Sra. Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],  
MAGISTRADA-JUEZ Titular del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Madrid,  
habiendo visto los presentes autos número 2010/2022, de JUICIO ORDINARIO,  
seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como demandante, **DOÑA**  
[REDACTED] representada por la Procuradora de  
los Tribunales doña [REDACTED] y dirigida por el Letrado don Daniel  
González Navarro, contra **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC, S.A.**,  
representado por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED] y dirigido  
por el Letrado don [REDACTED], sobre DECLARACION DE NULIDAD DE  
CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION.

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales de la parte actora se presentó ante este Juzgado Demanda de Juicio Ordinario, alegando los Hechos y Fundamentos de Derecho que constan en el correspondiente escrito, y que aquí se dan por reproducidos, y suplicando se dictara Sentencia por la que se declarase:

- LA NULIDAD del contrato tarjeta de crédito suscrito la parte demandante por contener un interés remuneratorio usurario, condenando a la demandada a la devolución de las cantidades pagadas por todos los conceptos que hayan excedido del total de lo efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan, y con imposición de costas.
- SUBSIDIARIAMENTE, se declare la nulidad de las cláusulas relativas a los intereses remuneratorios, al modo de amortización de deuda y composición de los pagos y a los costes del precio total del contrato por no superar el doble control de incorporación y transparencia, declarando nulo el contrato y condenando a la demandada a la devolución de las cantidades pagadas por todos

los conceptos que hayan excedido del total de lo efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan, y con imposición de costas.

- **SUBSIDIARIAMENTE**, se declare la nulidad de las cláusulas relativas a los intereses remuneratorios, al modo de amortización de deuda y composición de los pagos y a los costes del precio total del contrato por no superar el filtro de transparencia, declarando la nulidad por abusividad de la cláusula y práctica que permite la modificación unilateral de las condiciones del contrato y declare la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, condenando a la demandada a la devolución de las cantidades pagadas en virtud de las cláusulas impugnadas, con imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la Demanda mediante Decreto de 16-12-2022 se dio traslado a la demandada para su contestación, solicitando esta su desestimación.

**TERCERO.-** El día 12-12-2023 tuvo lugar la celebración de la audiencia previa en la que la parte actora desistió de la acción de nulidad contractual por usura continuando por el resto de sus pretensiones. Cada parte se ratificó en sus respectivas pretensiones y propuso prueba, siendo esta de carácter documental, por lo que, una vez admitida, se declararon los Autos conclusos para dictar Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** Acción ejercitada.

En las presentes actuaciones se ejercita, por DOÑA [REDACTED], una acción tendente a obtener la declaración de nulidad de las cláusulas relativas a los intereses remuneratorios, al modo de amortización de deuda y composición de los pagos y a los costes del precio total del contrato, contenidas en el contrato de tarjeta Pass Visa suscrito en el mes de enero de 2006 con la entidad demandada por no superar el doble control de incorporación y transparencia y ello por cuanto, según se refiere en la demanda, la amalgama de estipulaciones hacía imposible a un consumidor medio entender el mecanismo de liquidación de cuotas o la amortización, a lo que se añade que tampoco se explicó el tipo de producto contratado ni sus riesgos.

**SEGUNDO.-** Sobre la falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios.

No cuestionada la condición de consumidor de la parte actora y que la cláusula de fijación del interés remuneratorio es una condición general de contratación que afecta a un elemento esencial del contrato, al configurar el precio del servicio, es doctrina reiterada que debe ser objeto de control de incorporación pero no puede serlo de control de abusividad ( art 8.2 LCGC y art 4.2 de la Directiva 93/13/CEE) , siempre que cumpla el requisito de transparencia, ya que el control de contenido no es un control de precios. Por todas SSTs 241/2013, de 9 de mayo y STS 44/2019 de 23 de enero y de igual modo, entre otras STJUE de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13; de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13 o 3 de marzo de 2020, asunto C-125/18.

El TJUE proyecta la claridad y comprensibilidad de las cláusulas (test de transparencia) no sólo a sus aspectos formales (transparencia formal), sino que la extiende al denominado segundo control de transparencia, entendido como la "obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él ( sentencias de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C- 26/13, EU:C:2014:282, apartado 75, y de 23 de abril de 2015, Van Hove, C-96/14, EU:C:2015:262, apartado 50)" (apartado 45 TJUE de 20 de septiembre de 2017 (ECLI:EU:C:2017:703, asunto Andriiciuc).

El Tribunal de Justicia, desde la protección que le dispensa la directiva 93/13/CEE/13/CEE, no exige que el consumidor real y concreto, es decir, la persona que haya celebrado el contrato (el consumidor contratante), haya entendido la cláusula o el método de cálculo del interés. Ese análisis individual correspondería hacerlo en una acción sobre la validez del consentimiento de consumidor contratante. El análisis que corresponde hacer en una acción individual sobre nulidad de condiciones generales no se trata de un análisis subjetivo sino objetivo. Por eso el Tribunal introduce la figura del consumidor medio. Lo que exige el TJUE es que la cláusula sea comprensible para un consumidor medio, tanto desde el punto de vista gramatical, como desde el punto de vista de la información a su disposición. No se trata de valorar si el consumidor-contratante ha entendido la cláusula (valoración subjetiva), sino si el consumidor-contratante ha dispuesto de la información necesaria para asegurar que un consumidor medio la hubiera entendido (valoración objetiva). (STJUE 3 de marzo de 2020, C 125/18, asunto Gómez del Moral, FJ 51).

El control de incorporación previsto en los artículos 5 y 7 de la LCGC y artículo 80 del TRLGDCU es esencialmente un control formal, según expone la STS 314/2018, de 28 de mayo , mientras que el control de transparencia, según lo expuesto, va más allá de la comprensión gramatical y se refiere a que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz conozca o pueda conocer y comprender las consecuencias o cargas jurídicas y económicas de la cláusula sobre el contrato, o sea, que el adherente pueda conocer tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado (el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener) como la carga jurídica del mismo (la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo). Así se desprende de la jurisprudencia del TJUE (entre otras, sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb; de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai; de 26 de febrero de 2015, asunto C- 143/13 caso Matei; y de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14, caso Van Hove) y del TS (entre otras SSTS 564/2020, de 27 de octubre; 427/2020, de 15 de julio).

Toda cláusula reguladora del objeto principal de un contrato suscrito con un consumidor debe gozar de la debida transparencia, conforme al art. 4 de la Directiva Comunitaria 93/13 que exige que tales cláusulas se redacten de manera clara y comprensible. El TS afirma, desde la Sentencia nº 241/13, de 9 de mayo (y sigue reiterando más recientemente, así entre otras SSTS 171/2017, de 9 de marzo; ó 367/2017, de 8 de junio), que la LCGC no excluye de los requisitos de validez a las cláusulas o

condiciones definitorias del objeto principal del contrato. La interpretación plasmada en la jurisprudencia del TS de los requisitos legales de la LCGC permite la diferenciación de dos tipos de exigencias para la válida inclusión de una condición general en un contrato: Un control de incorporación, por un lado, modulado en función de los requisitos del art. 5 (redacción clara, concreta y sencilla) y del art. 7 LCGC (oportunidad real del adherente de conocer la cláusula y que ésta no sea ilegible, ambigua, oscura o incomprensible); y un control de transparencia de contenido por otro, modulado esencialmente en atención al conocimiento real y efectivo por parte del adherente de la condición general y de su relevancia (apartados 209 y 210 de la STS 241/13).

En cuanto al tamaño de la letra, la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios, desde la aprobación de su Texto Refundido por la Ley 1/2007, de 16 de noviembre, ya establecía que las cláusulas de todo contrato celebrado con consumidores debían cumplir con diversos requisitos, entre ellos el de la "accesibilidad y legibilidad", de forma que permitiera al consumidor el "conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido"; y lo único que hizo la Ley 3/2014, de 27 de marzo, al reformar el artículo 80, fue concretar el tamaño mínimo de la letra y poner fin a la controversia que hasta entonces suscitaba a los distintos operadores jurídicos la integración de dichos conceptos jurídicos indeterminados.

En consecuencia, las cláusulas del contrato deben aparecer redactadas, además de con claridad y precisión, con un tamaño de letra que garantice su cognoscibilidad por el consumidor.

Y, en el caso analizado, es lo cierto que el contrato aportado junto al escrito de demanda, así como con el escrito de contestación, presenta una letra que no cumple con el requisito de legibilidad que actúa como condición sine qua non de su transparencia o válida incorporación de las cláusulas que lo integran.

De la documentación incorporada al proceso solo cabe inferir que, efectivamente, el consumidor no estaba en condiciones de conocer, de modo claro, adecuado y completo, la verdadera carga económica del contrato en la modalidad de crédito de pago aplazado -modalidad que es, conforme al condicionado particular del contrato, la que constituye y configura el efectivo y real contenido obligacional del contrato concluido entre las partes, determinando la obligación del acreditado de pagar intereses remuneratorios-, ya que, en primer lugar, se ignora, pues no se destaca convenientemente, si se facilitó al consumidor la INFORMACIÓN NORMALIZADA EUROPEA SOBRE EL CRÉDITO AL CONSUMO, no siendo posible conocer tampoco, con aludido documento contractual, si se informó al cliente, en función de los diferentes escenarios posibles, sobre el importe total que finalmente debería abonar en concepto de intereses -verdadera carga económica del crédito-, ni sobre el periodo de tiempo preciso para la completa amortización del importe total de la línea de crédito concedida.

Por consiguiente, al no superar la estipulación contractual examinada el control de transparencia exigible, en cuanto configura la modalidad de pago aplazado que integra el contrato, ha de declararse la misma NULA, por abusividad, con la consecuencia legal de tenerse por no puesta; lo que implica, consecuentemente, la exclusión del contrato de la modalidad de pago aplazado que lo integra. Exclusión que,

indudablemente, afecta a la obligación esencial del acreditado y, por tanto, a la economía del contrato y a su propia subsistencia.

El efecto de la nulidad por abusividad de la estipulación examinada viene a determinar la nulidad total del contrato, con la consecuencia de que el acreditado únicamente vendrá obligado a reintegrar a la entidad acreditante el importe del capital de la línea de crédito real y efectivamente dispuesto. Circunstancia que determina, evidentemente, que todas las cantidades que el acreditado hubiere abonado deberán necesariamente imputarse, de forma exclusiva, a la amortización de la línea de crédito. Desde esta perspectiva, la liquidación y determinación de la obligación de pago que, como consecuencia del contrato de crédito en cuestión, pueda corresponder al demandante - que constituye, en última instancia, el efecto legal de la declaración de nulidad efectuada- ha de llevarse a cabo, en virtud de lo establecido por el artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el ulterior proceso de ejecución, de forma que la parte actora únicamente habrá de abonar la cantidad efectivamente dispuesta.

### **TERCERO.- Costas.**

Las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada de conformidad con el criterio objetivo del vencimiento, sin que el desistimiento de la acción de usura efectuado por la parte actora en la audiencia previa afecte a dicho pronunciamiento, puesto que la acción de nulidad de condiciones generales de la contratación también había sido ejercitada en el escrito de demanda, (art. 394.1 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

### **FALLO:**

Que ESTIMANDO la Demanda formulada por DOÑA [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] y dirigida por el Letrado don Daniel González Navarro, contra **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC, S.A.**, representado por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED] y dirigido por el Letrado don [REDACTED], debo **DECLARAR Y DECLARO** la NULIDAD, por abusividad, de las **CONDICIONES GENERALES** determinantes del precio contenidas en el contrato Tarjeta Pass Visa suscrito por la parte actora con la demandada, con la consecuencia legal de tenerse por no puestas y, por ende, la **NULIDAD TOTAL** de dicho contrato, con el efecto de que la actora únicamente vendrá obligada a reintegrar a la entidad demandada el importe del capital real y efectivamente dispuesto, **CONDENANDO** a la entidad demandada, "SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO, SOCIEDAD ANÓNIMA", a efectuar la liquidación del crédito derivado de la utilización de la tarjeta de crédito y a reintegrar, en su caso, a la demandante los importes que ésta le hubiere abonado y que excedan del importe real y efectivamente dispuesto de la línea de crédito en cuestión, los cuales habrán de determinarse en el ulterior proceso de ejecución.

Todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la entidad demandada.



Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado y para ante la Ilma Audiencia Provincial de Madrid, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

**NOTA:** De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento. Se recuerda asimismo, la necesidad del uso adecuado, pertinente y limitado a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»), sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

